

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo a continuación Verbal Sumario
Demandante	María José Laserna Quinchía
Demandado	Bernardo de Jesús Sánchez Hurtado y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00849 00
Instancia	Única
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución

En el proceso EJECUTIVO CONEXO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO, instaurado por MARIA JOSÉ LASERNA QUINCHÍA y en contra de BERNARDO DE JESÚS SÁNCHEZ HURTADO y JORGE WALLESTEN RAMÍREZ SÁNCHEZ, el Juzgado mediante auto del 13 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$1.003.425) por las costas liquidadas y aprobadas en el proceso Verbal Sumario radicado bajo el No. 2019-01236, más los intereses moratorios legales, a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 305 del C.G.P.).

La notificación a la parte ejecutada se surtió por inserción en estados el día 17 de noviembre de 2020, de conformidad con los art. 306, 431 y 442 del C.G.P. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que los ejecutados pagaran o presentaran medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El documento base de la ejecución es una SENTENCIA debidamente ejecutoriada, título que tiene la específica connotación de liquidez, claridad y exigibilidad, condiciones que presupuesta el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el tema manifiesta Hernán Fabio López Blanco en el libro Código General del Proceso Parte General 2019, (página 709 y s.s.) que,

*“cuando los asociados acuden al órgano jurisdiccional en busca de solución de sus conflictos, saben que, si la parte vencida en la actuación se niega a cumplir lo ordenado, se le puede compeler, inclusive mediante el empleo de la fuerza para que observe lo decidido.*

*El Código establece los sistemas y los trámites que se deben seguir para la ejecución de las providencias judiciales y a ello debida esencialmente el título III, capítulo 1°, aun cuando existen otras formas adicionales para lograr similar finalidad contempladas especialmente dentro del proceso ejecutivo.*

*Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial el artículo 305 del C.G.P exige, salvo precisas excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes o que utilizados éstos hayan sido resueltos y, además, que la providencia imponga una obligación a cargo de alguna de las partes de aquellas cuya efectividad requiere. (...)*

*Las posibilidades de ejecución de una providencia judicial, especialmente de sentencias aun cuando no exclusivamente de ellas, presenta diversas alternativas, pero todas siguen una regla básica contemplada en el artículo 306 del C.G.P., que enuncio así: el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”*

Así se desprende que existen varias posibilidades para obtener el cumplimiento de una sentencia, y dentro de la que nos ocupa esta la contemplada en el canon procesal referido: La ejecución *“para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En este caso, se ejecutan las **costas procesales** impuestas en la sentencia No. 28 del 13 de octubre de 2020 dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado con Radicado 2019-01236, y cuya liquidación fue aprobada por auto del 14 de octubre del mismo año.

Como ya se mencionó, la notificación de los ejecutados se surtió por estados, y éstos no propusieron excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de MARIA JOSÉ LASERNA QUINCHÍA y en contra de BERNARDO DE JESÚS SÁNCHEZ HURTADO y JORGE WALLESTEN RAMÍREZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$1.003.425) por las costas liquidadas y aprobadas en el proceso Verbal Sumario radicado bajo el No. 2019-01236, más los intereses moratorios legales, a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de octubre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 305 del C.G.P.).

**Segundo:** REMATAR el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-496787, previo su secuestro y avalúo, al igual que los demás bienes que se embarguen y

secuestren con posterioridad, previo su avalúo en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a los ejecutados, y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$110.000**. Líquidense por Secretaría las costas del proceso.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6be29fa7aefe745811b413b4dfc3c3c27e51a3d02b323c69b0cf7d9897cdc90**

Documento generado en 12/01/2021 02:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**